

Comunicado martes, 3 de marzo de 2009

Nuevo proyecto de Ley de Glaciares

Un nuevo proyecto de Ley de Protección de Glaciares ocupó el primer día de trabajo del período legislativo 2009 de la Comisión de Recursos Naturales del Senado nacional: es el consensuado por el Foro Interdisciplinario creado por el Decreto de Observación a la unánime Ley 26.418.

Similar a la ley vetada, el proyecto mantiene establecer el Inventario Nacional de Glaciares, prohíbe actividades perjudiciales en el ambiente glaciario como en el peri glaciario, amplía la autoridad competente a la Administración de Parques Nacionales, y da intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, según el caso.

Si bien resulta satisfactoria la celeridad puesta en su tratamiento, no deja de ser preocupante en dos aspectos que son parte de las modificaciones: en el Art 6 y en el Art 15.

Artículo 6: Actividades Prohibidas. *En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:*

a) *La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;*

b) *La construcción de obras de arquitectura o infraestructura, **con excepción de aquellas declaradas de interés público** y las necesarias para la investigación científica y la prevención de riesgos;*

c) *La exploración y explotación minera o petrolífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial, en los términos de la definición establecida en el Artículo 2 de la presente ley.*

d) *La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.*

Consideramos esta excepción innecesaria y peligrosa; no perdemos de vista que la minería ya está declarada de utilidad pública por el Código de Minería!

Hay interés público superior que conservar el agua? Y que contribuir a elementales políticas frente a los impactos de los cambios climáticos?

Artículo 15: *Las provincias, en uso de sus facultades, tomarán las medidas para que las actividades actualmente en desarrollo y contempladas por el Artículo 6 se adecuen a la presente norma.*

El Art. de la Ley vetada decía:

Artículo 15. DISPOSICION TRANSITORIA. *Las actividades descritas en el artículo 6, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de 180 días, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y*

generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial se ordenará el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

Una auditoria ambiental es un control de la forma en que se está trabajando, es más que un nuevo proceso de evaluación de impacto, a través de Estudios de Impacto proporcionados por la propia empresa. Todas las actividades están sujetas a control y fiscalización por parte del estado, no por estar aprobadas ya no se las controla. Y en caso de comprobar que contaminan se deben aplicar sanciones, como mencionaba el artículo 15 vetado, e imponía un plazo para auditar o verificar si hay daño o no sobre glaciares.

Creemos importante que las organizaciones y redes ambientales y ciudadanas participemos del debate legislativo, para que vuelvan a ser discutidos aquellos mismos aspectos que originaron el veto presidencial y la intromisión de gobiernos de provincias a una ley sancionada por los representantes que el pueblo elige **para legislar** y que tuvo tan amplio consenso.